

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN DE CONSULTORIOS

(Aprobado por Asamblea Anual Ordinaria 2012)

Artículo N° 1: Todo psicólogo matriculado en este Colegio Profesional que ejerza la práctica clínica deberá habilitar su consultorio, estudio o lugar de tareas profesionales de su práctica privada bajo las normativas vigentes.

Artículo N° 2: La habilitación deberá ser solicitada, una vez cumplido TODOS los requisitos que se anuncian en esta reglamentación, por medio de la Nota de Solicitud de Habilitación de Consultorio con la firma y sello del profesional solicitante en carácter de Declaración Jurada. La actividad profesional sólo podrá iniciarse una vez efectivizada la habilitación, nunca antes o durante el proceso.

Artículo N° 3: La habilitación se confiere al profesional en cada lugar que decida trabajar. Por lo tanto, un colega que cambia de consultorio o suma un nuevo lugar de atención debe solicitar la habilitación correspondiente en cada caso.

Artículo N° 4: La habilitación será realizada por un integrante de la Comisión Directiva, o la misma podrá delegar esta facultad a otro colega cuando las circunstancias lo ameriten.

Se requiere la presencia del profesional solicitante, acordando día y hora para tal fin.

En el caso de no formularse observaciones, el acta se elevará al Consejo Directivo para que emita y expida el Certificado de habilitación, el que deberá ser expuesto en lugar visible de la sala de espera o del consultorio.

Artículo N° 5: Los psicólogos que ejerzan en forma privada en consultorio de Clínicas, Policlínicos, Sanatorios y todo tipo de establecimiento privados, deberán solicitar la habilitación de nuestra entidad de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo N° 6: El espacio físico donde se realiza la actividad profesional deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Consultorio: Deberá poseer como mínimo un ambiente para el consultorio propiamente dicho, debiendo contar con ventilación e iluminación natural o artificial, separada de cualquier otro ambiente con tabique completo hasta el cielorraso, brindando un aislamiento acústico adecuado.
- b) Sala de Espera: Un ambiente destinado a sala de espera, con una superficie mínima que admita confortablemente la espera de por lo menos tres personas, con comunicación al consultorio de forma directa o a través de pasillo.

- c) Sanitario: Un ambiente destinado a baño con inodoro y lavamanos con acceso directo desde la sala de espera.
- d) El espacio físico donde se realiza la actividad profesional debe ser de uso exclusivo, no siendo lugar de paso o uso para otros fines.
- e) Si el consultorio se encuentra en la vivienda del profesional, además de respetar los puntos a, b, c y d, debe poseer entrada independiente.
- f) Colocar chapa identificadora en la entrada del consultorio independiente. En Centros de Salud, debe figurar nombre del profesional en pizarra.
- g) Los títulos Universitarios y Certificados de Especialista otorgados por nuestra entidad, si fuera el caso, deben estar a la vista en la sala de espera o en el consultorio.
- h) * Todo establecimiento destinado a la atención de pacientes deberá tener un acceso para personas con discapacidad y al menos un (1) espacio del establecimiento que oficie de consultorio que cumpla con las condiciones de accesibilidad. Para ello deberán reunir los requisitos que a continuación se detallan para su planta física:

- INGRESO

- a) Aberturas: El Ancho mínimo de las puertas de entrada se establece en 0,80 m, que permita el paso cómodo de sillas de ruedas.
- b) Rampas de acceso: cuando existan diferencias entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal deberá proveerse de una rampa de acceso, cuya pendiente no podrá superar el 6% y su ancho mínimo será de 1,30 mts. Se puede utilizar una rampa en reemplazo o complemento de escaleras y escalones para salvar cualquier tipo de desnivel de más de 2 cm.

- CIRCULACIÓN

- c) Aberturas: El ancho mínimo de las puertas será de 0,80m para permitir el paso de sillas de ruedas sin dificultad.
- d) Desniveles: Los desniveles de las circulaciones tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida. Si existieran desniveles o escalones mayores de 0,02 m se salvan con rampas de pendiente reglamentaria. Las rampas que se desarrollen en el interior de los establecimientos deberán reunir las mismas características que las de acceso. En el caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementados por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos.
- e) Circulaciones Horizontales (pasillos): Contarán con un ancho mínimo de 1,20 metros para permitir el paso y giro de sillas de ruedas. Las circulaciones estarán

libres de obstáculos que pudieran impedir el paso cómodo de una silla de ruedas.

- f) Circulación vertical: Los consultorios/centros que tengan más de una planta deberán poseer ascensor, rampa o medio alternativo de elevación. Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos establecimientos en los que no se desarrolla actividad prestacional en la planta alta.
- g) Ascensores: Deberán tener una dimensión mínima de la cabina 1,10 x 1,40 metros. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 metros. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente a nivel de ascenso o descenso tendrá una tolerancia mínima de 2 centímetros.

- IDENTIFICACIÓN

Los consultorios accesibles tendrán en el exterior una indicación de esa situación con la colocación del **símbolo internacional de accesibilidad**. *

**(MOCIÓN APROBADA EN ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA DE FECHA 22/10/2022. Respecto al alcance y vigencia de la modificación aprobada por AAO del 2022, los ítems que se detallan en el art. 6, inc. h) entraran en vigencia y regirán a partir del 1 de marzo de 2023, para aquellos establecimientos nuevos que se presenten para ser habilitados. Los consultorios que ya se encuentren habilitados, tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la fecha mencionada para que realicen las reformas que se estipulen necesarias para dar cumplimiento a los nuevos requisitos de accesibilidad).*

*Artículo N° 7: Queda prohibido el funcionamiento de consultorios en lugares donde funcionen establecimientos o explotaciones comerciales, industriales o afines; permitiéndose únicamente la habilitación de consultorios psicológicos en instituciones donde se realicen prestaciones de salud, servicios prestados por agente de salud u otras actividades, siempre que se respete la privacidad del paciente y el secreto profesional. * (Moción aprobada en AAO 2013).

Artículo N° 8: En caso de no cumplimentar con lo requerido en los artículos antecedentes, la habilitación no se hará efectiva sin excepción.

Artículo N° 9: Los matriculados que posean certificado de habilitación de consultorio expedido por este Colegio con antelación a la fecha de puesta en vigencia del presente, tendrán un plazo de dos años para incorporarse a esta nueva pauta normativa. Concluido este plazo, las habilitaciones previas que no se adecuen a la nueva normativa caducarán debiendo realizarse un nuevo trámite de habilitación.

Artículo N° 10: La Comisión Directiva tendrá la facultad de supervisar los consultorios ya habilitados con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo N° 11: Regístrese, comuníquese a los interesados, publíquese y archívese.